**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00127-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Jhon Mario Ramírez López

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo Esencial.*** *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

Pereira, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 10 de junio de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el apoderado judicial del señor ***Jhon Mario Ramírez López*** contra la ***Comisión Nacional del Servicio Civil*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Jhon Mario Ramírez López, identificado con c.c. No. 18.508.273, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, representada en este caso por su presidente José Elías Acosta Rosero.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el actor que el 19 de abril de este año elevó derecho de petición ante3 la entidad pasiva de esta acción de amparo, pidiendo el reconocimiento y pago de unas costas procesales, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho fundamental de petición, pidiendo que se ordene a la entidad accionada que se dé respuesta al derecho de petición impetrado.

II. *CONTESTACIÓN*

A pesar de encontrarse debidamente notificada, la entidad accionada no allegó respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición del señor Jhon Mario Ramírez López por parte de la entidad accionada?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

El derecho de petición también se aplica a las cuentas de cobro que se sustentan en fallos judiciales, pues lo que se pide no es más que el pronunciamiento de la entidad sobre el cumplimiento de la decisión judicial.

El artículo 14 del CPACA, introducido allí por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que el término con que cuenta una entidad para pronunciarse frente a un derecho de petición son 15 días.

En el caso puntual, se tiene que mediante escrito visible a folios 5 y 6 de la actuación, el portavoz judicial del demandante elevó petición (cuenta de cobro) a la aludida CNSC, con el fin de que le reconocieran y pagaran las costas procesales impuestas en un proceso adelantado en la Jurisdicción Contenciosa. Tal documento fue remitido a la entidad por correo, como se observa a folio 6 vuelto, el día 19 de abril hogaño y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, superándose con creces los 15 días mencionados, razón por la cual es palmaria la violación del derecho fundamental de petición del señor Ramírez López.

Por tanto, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por medio de su Presidente, que en el término de cuarenta y ocho horas, proceda a resolver la petición enarbolada por el portavoz judicial de la parte accionante y a notificarla en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- al señor ***Jhon Mario Ramírez López.***

***2º. Ordenar*** a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, por medio de su Presidente José Elias Acosta Rosero o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el señor Ramírez López y a notificarla en los términos de ley.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrada Magistrado

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria